

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Los señores Diputados Secretarios de las Cortés dicen á este ministerio con fecha de 29 del mes último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Las Cortés, enteradas de la solicitud de las tres casas de comercio de Cádiz, viuda y albacea de D. Eusebio Page, viuda de Dandeya y compañía, y D. J. M. Colon, dirigida á que por la caja de Amortización se les entreguen títulos al portador equivalentes á los que de su pertenencia fueron quemados con la correspondencia pública en la Mancha en las diferentes interceptaciones hechas por los facciosos, se han servido autorizar al Gobierno de S. M. para que á favor de estos reclamantes, justificando en forma lo que esponen, y de los demás que se hallen en el mismo caso, se espida un extracto de inscripcion, equivalente al capital que se supone perdido ó quemado, con la espresion de *no negociable hasta la prócsima renovacion de los títulos*, satisfaciéndose entre tanto á los mismos tenedores del papel los intereses, previa una fianza á satisfaccion de las oficinas del Gobierno, y entendiéndose esta medida solo en el concepto de interina y provisional mientras duren las actuales circunstancias y con la precaucion para lo sucesivo de que los interesados que soliciten aprovecharse de ella acrediten necesariamente con un certificado, que se estenderá á presencia de un escribano y del administrador de correos, la remision y numeracion de los títulos que sean conducidos en la correspondencia pública que luego resulte haber sido quemada.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver, que por esa direccion se proceda á expedir, previos los requisitos que se previenen, tanto á favor de las tres casas que se citan, como al de cualquiera otro interesado en igualdad de circunstancias, los extractos de inscripcion de deuda no negociable que se espresan. De real órden lo digo á V. S. para

su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1837.-- Pita.--Sr. Director general de la caja nacional de Amortizacion.

Direccion general de aduanas y resguardos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de setiembre último la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de noviembre último espidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de aduanas y su junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de aranceles y aduanas. De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

El decreto á que hace referencia la citada real órden es el siguiente:

Primera secretaria del despacho de Estado.--Oficio número 117.--Copia.--Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.--3.ª Seccion.--Tomando en consideracion el dictámen del secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (doce y medio rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.º Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del reino con carga entera de mer-

cancias de producción, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (siete y medio rs. vn) por cada tonelada de arqueo portugueses.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (cinco rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.º Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.º saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del reino, y recibieren allí carga entera de las espresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.º Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del reino y pidieren entrada para especular, y la consiguiere con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (dos y medio rs. vn) por cada tonelada de arqueo portugues, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.º Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.º Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio reino.

Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugues en su primer viage de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaren en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el

pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el estremo borde de la proa hasta el codare de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navios de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º el producto liquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único espedido por la aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar, espidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836. - Reina --Manuel de Silva Passos --Tomás de Camyn."

Cuya Real órden y decreto traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presen á hacer este servicio á sus conciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1837.--José de San Millan.

NOTICIAS.

Zaragoza 4 de octubre. El alcalde constitucional de Atca dice á este gobierno político en 28 del mes anterior, que el 27 á cosa de las cuatro de la tarde se presentó en las inmediaciones de dicha villa la faccion de Cabañero, en cuya consecuencia los

nacionales corrieron al fuerte con ánimo de recibirla á balazos. Al acercarse una descubierta de los caribes se les echó el quién vive, y su contestacion fue que no se les hiciese fuego, so pena de incendiar la villa y llevarse las mugeres é hijos de los nacionales: se accedió á ello por lo pronto, pero con condicion de que avanzase un oficial solo hasta unos veinte pasos del fuerte: en efectó, lo verificó con mucho miedo y mostró un oficio pidiendo se lo recibiesen en el fuerte, y se le contestó que no se admitia papel ninguno de semejantes manos; volvió á insistir manifestando que el escrito era de Cabañero para que se entregase la milicia, y sus individuos obtendrian licencia para retirarse á sus casas siempre que diesen las armas y vestuarios, se les contestó que los hijos de Cristina no entregaban las armas que habian tomado en defensa de Isabel II sino cuando fuesen sepultados entre los escombros del fuerte, añadiendo que ni aun raciones se les darian por tenerlo así mandado la Reina N. S., y que si en la poblacion se oia el menor ruido de saqueo, &c., saldrian los nacionales del fuerte y se disputarian el terreno á palmas hasta vencer ó morir. Entonces irritado, pero convencido de tal decision, tiró el oficial el pliego y se ausentó á escape. Inmediatamente entró toda la faccion por varias calles pidiendo de nuevo á los del fuerte no se les hiciese fuego, y se les contestó ofreciéndolo con la condicion de que pasaran de largo, pero sin cometer desorden alguno; así lo hicieron, marchando con direccion á Valtorres.

Inmediatamente bajó del fuerte el teniente de N. D. Pedro Ibarreta con 16 individuos y casi á vista de la faccion hizo publicar un bando para que bajo pena de la vida se iluminasen las ventanas hasta el amanecer, y reconocido el pueblo por dicho oficial, regresó al espresado fuerte sin haber advertido que los rebeldes causasen daño alguno: con este motivo se ha acordado aumentar la fortificacion en la cual se trabaja con empeño estando resueltos los nacionales de Ateca y los 19 soldados del ejército que se refugiaron á dicho punto á perecer si fuese necesario antes que humillarse á los facciosos.

El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao ha dirigido al de esta capital de Madrid la felicitacion siguiente.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de la invicta villa de Bilbao siente la mas dulce satisfaccion al dirigirse á V. E. para significar con la mas franca sinceridad lo grato que ha sido á sus ojos el imponente cuadro que acaba de presentar la capital de la monarquía á la aproximacion de las huestes del ex-infante don Carlos, que sin conocer el patriotismo y resolucion de los esforzados hijos de Madrid, y tantos otros como dentro de esa heroica villa han jurado defender la libertad y el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, han tenido la audacia de presentarse amenazando hostilizarla. Desengaños han recibido ya para convencerse de su impotencia, y que cuando los pueblos se deciden con energia á defender tan caros objetos, son inútiles sus esfuerzos, que necesariamente se estrellan contra la firmeza de los valerosos amantes de la libertad; pero si han sido satisfactorios siempre para todos los leales el contemplarlos, es todavia superior á la vista de la nacion y de la Europa entera el que ha ofrecido la capital en aquellos momentos. El órden, la serenidad y la resolucion mas terminante, han probado patentemente que los leales Nacionales, habitantes de la corte y su guarnicion esperaban con resignacion el momento de acreditar á la patria que en el mismo recinto en donde se decretan las instituciones sábias que deben labrar la felicidad de la patria, allí mismo y por las armas de los hijos predilectos de ella, se abate el fiero despotismo, si sus sanguinarias hordas hubieran tenido la osadía de atacarlos. La invicta Bilbao identificada como todas las demas en sostener la santa causa que defendemos, y que un dia tuvo la satisfaccion de recibir el parabien de V. E., unido al generoso desprendimiento con que los heróicos Nacionales y habitantes de esa capital socorrieron la suerte de la viudez y horfandad de sus compañeros de esta villa, no alcanza á demostrar á V. E. suficientemente el regocijo de que se ha visto poseida con tan importante nueva, y tiene la honra de felicitar á V. E. y á los heróicos Nacionales, habitantes y guarnicion de la capital

con tan favorable motivo. Reciba pues V. E. esta patente demostracion, en nombre del digno pueblo, á cuyo frente ha tenido la dicha de encontrarse, y cuente con que si bien no llegó el caso de poder destruir las hordas enemigas, el mundo entero ha debido convencerse que así hubiera sucedido si su impotencia, tratando de atacar á la capital, hubiera intentado llevar á efecto sus amagos. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 21 de setiembre de 1837.--Siguen las firmas.

D. Manuel García Riesgo, coronel mayor comandante de infantería, y fiscal en la causa que se ha seguido contra el señor mariscal de campo D. José María Peon, sobre su marcha y operaciones en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz.

Certifico: que en los folios quinientos sesenta y dos vuelto y sesenta y tres de dicho proceso se halla la sentencia dada por el consejo de guerra de oficiales generales, cuyo tenor es el siguiente.

«Habiéndose formado por el señor D. Manuel García Riesgo, coronel mayor comandante de infantería, el proceso que precede contra el señor mariscal de campo D. José María Peon, comandante en jefe que fue del cuerpo de la izquierda del ejército de operaciones del Norte, sobre su conducta militar en persecucion de la faccion acaudillada por el rebelde Sanz, en consecuencia de las reales órdenes que obran en la misma causa á los folios tres y trescientos noventa y siete, que le comunicó el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito; y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales celebrado en este dia en la casa-palacio de la capitanía general, presidido por el Excmo. Sr. D. Manuel Otermin, brigadier segundo cabo interino del mismo, siendo jueces de él los señores coroneles D. Antonio Fernandez Terán, D. Juan Baptista, D. Domingo Echezaraga, D. Juan José de Lara, D. Patricio Tarrida y D. José Cires, y el auditor de guerra D. Francisco Caraciolo Juarez, no habiendo comparecido en el mencionado tribunal el referido señor general por no haberlo pedido el mismo: oida la defensa de su procurador, todo bien examinado, ha declarado y declara el consejo, que se dé por libre y absuelto definitivamente al citado señor mariscal de campo D. José María Peon: que su

marcha y operaciones en persecucion del rebelde Sanz han sido activas, acertadas y conformes al arte de la guerra, y buena su conducta militar y servicios prestados á la patria, sin que en manera alguna pueda ofender la formacion de causa á su honor, conocida opinion, y relevante concepto militar y político: que sea indemnizado de todos los perjuicios que se le hayan irrogado durante su causa, así en lo tocante al lustre de su carrera, como en los haberes y sueldos que le correspondan, reservándole su derecho para repetir contra cualquiera persona ó corporacion á quien haya lugar: y publicándose su inocencia para indemnizacion de su opinion en las provincias, ejércitos y papeles oficiales, conforme está prevenido en el artículo veinte y tres, titulo sexto, tratado octavo de nuestras ordenanzas. Valladolid tres de octubre de mil ochocientos treinta y siete.--Manuel Otermin --Antonio de Terán --Juan Baptista --Domingo Echezaraga --Juan José de Lara --Patricio Tarrida --José Cires,»

Y para que conste donde convenga doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales órdenes. Valladolid tres de octubre de mil ochocientos treinta y siete.--Manuel García Riesgo.--V.º B.º --El brigadier 2.º cabo interino, presidente del consejo, Otermin.

Coruña 14. Hoy á las once de la mañana ha sido fusilado, precedido el consejo de guerra, Domingo da Vila, arriero, por habérsele probado estar en relaciones con los facciosos, conducirles efectos, y ocuparse ademas en seducir quintos.

AVISOS.

Desde el domingo 15 del corriente en adelante, habrá en la hosteria de los *Tres Pichones*, sita en la calle de la Barrera núm. 18, comidas desde 5 á 8 rs., y así sucesivamente. Tambien se admiten huéspedes con equidad.

Hoy domingo 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, se vende en público remate la uva de la parra de la huerta de la casa concursada del finado D. Juan Bautista Larragoiti, sita en el Canton pequeño numero 15

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.